

Dto 300/05

Argentina > Provincia de Santa Cruz Poder Ejecutivo Provincial Decreto Nro:
300/2005 Pesca de altura en aguas marítimas de jurisdicción provincial -- Reglamentación
-- Modificación del dec. 1875/90 Sancionada el 10/02/2005 Publicada en el Boletín Oficial
del 15/02/2005

VISTO, La Ley Provincial de Pesca N° 1464, sus modificatorias y el Decreto
Reglamentario N° 1875/90 que regula el ejercicio de la pesca de altura; y
Considerando:

Que para impulsar el desarrollo de la actividad pesquera resulta conveniente modificar el
Decreto N° 1875/90;

Que a efectos que la actividad pesquera redunde en beneficios para la comunidad, es
necesario establecer para los proyectos pesqueros objetivos concordantes con las políticas
implementadas por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que la Autoridad de Aplicación ha determinado los objetivos que deben guiar el desarrollo
de los proyectos pesqueros, por lo que resulta necesario establecer el procedimiento para
verificar que dichos proyectos cumplan sus metas;

Que es necesario caracterizar el tipo de flota que opera en aguas jurisdiccionales a los fines
de la aplicación de la reglamentación;

Que en el marco de las facultades de control y de sanción delegadas en la Autoridad de
Aplicación resulta necesario establecer dentro de la reglamentación medidas que permitan
impedir la continuidad de la operatoria de buques en tareas de pesca, cuando se presumiera
la comisión de infracciones graves;

Que es conveniente de acuerdo a la espacio-temporalidad del recurso, que la Autoridad de
Aplicación establezca el calendario de cada pesquería;

Por ello y atento al Dictamen N° 1123/04, emitido por Coordinación de Asuntos Jurídicos,
obrante a fojas 24 y a la Nota N° 348/05, emitida por Secretaría Legal y Técnica de
Gobernación, obrante a fojas 25, el Gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1° - Modifícase el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1875/90 el que quedará
redactado de la siguiente manera: "Entiéndase como pesca de altura toda aquella que se
realice en aguas marítimas con embarcaciones que superen los 15 metros de eslora o 200
HP de potencia de motor. Entiéndase como pesca de media altura toda aquella que se
realice en aguas marítimas con embarcaciones mayores a 12 metros de eslora y hasta 15
metros de eslora o hasta 200 HP de potencia de motor".

Art. 2° - Modifícase el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 1875/90 el que quedará
redactado de la siguiente manera: "Las Empresas deberán fijar domicilio legal dentro de la
ciudad de Río Gallegos, sede de la autoridad de Aplicación".

Art. 3° - Modifícase el artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 1875/90 el que quedará
redactado de la siguiente manera: "El proyecto de radicación de cada emprendimiento
pesquero deberá contener, a los fines de su evaluación por la Autoridad de Aplicación, lo
siguiente:

a) Nota de presentación de proyecto dirigido a la Subsecretario de Pesca y Actividades
Portuarias, adjuntando poder legalizado designando representante y/o apoderado.

b) Antecedentes empresariales consistentes en:

b.1) Copia legalizada del Contrato de constitución de la sociedad, y Constancia de
Inscripción en el Registro Público de Comercio.

b.2) Constancia de Personería Jurídica;

b.3) Datos personales de los miembros de la sociedad y de las autoridades actuales del
directorio;

b.4) Memoria y balance de los últimos tres ejercicios anteriores en caso de tratarse de una
empresa activa legalizado por el Consejo Profesional respectivo;

b.5) Referencias comerciales y honorarias;

b.6) Constancia de Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos, incluyendo la Provincia de Santa Cruz;

b.7) Constancia de Inscripción en el Registro Industrial de la Nación;

b.8) Constancia de inscripción en la A.F.I.P.: Impuesto a las Ganancias, I.V.A. e Importador-Exportador;

b.9) Constancia de Inscripción en A.N.S.E.S.;

c) Descripción y Metas del proyecto productivo en lo que se refiere a:

c.1) memoria descriptiva, detallando objetivo productivo;

c.2) monto de inversión total en planta en tierra discriminado por rubro, y memoria descriptiva, detallando capacidad de producción;

c.3) tipo y cantidad de buques para los que solicitará permiso de pesca, y memoria descriptiva detallando volumen de captura estimado por especie y por buque;

c.4) volumen total de materia prima que será procesada en planta elaboradora en tierra en jurisdicción provincial, discriminado por especie y producto;

c.5) volumen de materia prima capturada fuera de la jurisdicción provincial y que será procesada en planta elaboradora en tierra en jurisdicción provincial, discriminado por especie y producto;

c.6) volumen de producción con elevado porcentaje de valor agregado que será elaborado en planta en tierra en jurisdicción provincial, detallando productos terminados para consumidor final;

c.7) número de empleados en relación de dependencia directa en planta elaboradora en tierra en jurisdicción provincial;

c.8) número de marineros con residencia en Santa Cruz mayor a 2 años, y porcentaje relativo al rol de tripulación;

c.9) monto de inversión en adquisición de bienes y servicios a proveedores radicados en jurisdicción provincial, discriminado por rubro;

c.10) monto de inversión en proyectos de acuicultura discriminado por rubro, y breve memoria descriptiva;

c.11) monto de inversión en desarrollo tecnológico para reducción de captura de fauna acompañante, y breve memoria descriptiva;

c.12) monto de inversión en construcción y reparación de buques en astilleros radicados en jurisdicción provincial, y breve memoria descriptiva.

d) Análisis del mercado pesquero y su vinculación con el proyecto.

e) Evaluación económica y financiera. Fuentes de financiamiento.

f) Conformidad de radicación del proyecto y visado de planos generales extendido por la municipalidad.

g) Cronograma de obra.

La Autoridad de Aplicación efectuará el seguimiento del proyecto autorizado a radicarse, a los fines de verificar el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el mismo según los ítems detallados en el punto 1) al 9) del presente artículo.

Anualmente, para la consideración de solicitud de permiso de pesca, la Autoridad de Aplicación requerirá a las empresas titulares de los proyectos ya radicados en Jurisdicción Provincial, la actualización de las metas establecidas, según los ítems que a continuación se detallan:

- 1) número de empleados en relación de dependencia directa en planta elaboradora en tierra en jurisdicción provincial.
 - 2) número de marineros con residencia en Santa Cruz mayor a 2 años, y porcentaje relativo al rol de tripulación;
 - 3) volumen de materia prima capturada fuera de la jurisdicción provincial y que será procesada en planta elaboradora en tierra en jurisdicción provincial, discriminado por especie o producto, y porcentaje relativo a la captura de langostino en jurisdicción provincial;
 - 4) volumen total de materia prima capturada y procesadas en planta elaboradora en tierra en jurisdicción provincial, discriminado por especie y producto.
 - 5) volumen de producción con elevado porcentaje de valor agregado elaborado en planta en tierra en jurisdicción provincial, detallando productos terminados para consumidor final;
 - 6) monto de inversión en adquisición de bienes y servicios a proveedores radicados en jurisdicción provincial, discriminado por rubro;
 - 7) monto de inversión en proyectos de acuicultura discriminado por rubro, y breve memoria descriptiva;
 - 8) monto de inversión en desarrollo tecnológico para reducción de captura de fauna acompañante y breve memoria descriptiva;
 - 9) monto de inversión en construcción o reparación de buques en astilleros radicados en jurisdicción provincial, y breve memoria descriptiva.
- La Autoridad de Aplicación efectuará el seguimiento del proyecto ya radicado, a los fines de verificar el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el mismo según los ítems detallados en el punto 1) al 9) del presente artículo.

Art. 4º - Modificase el artículo 10 del Decreto Reglamentario N° 1875/90, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es requisito indispensable para desarrollar la actividad pesquera el contar con el correspondiente permiso de pesca, el que será otorgado por buque previo pago del arancel respectivo, el que ingresará al Fondo Provincial de Pesca. El Ministerio de Economía y Obras Públicas a través de Resolución fijará el valor del arancel y el modo de pago teniendo en cuenta la evaluación previa realizada por la Autoridad de Aplicación en cuanto a la especie objetivo, artes de pesca, capacidad de bodega, eslora y/o potencia de motor, como así también otros elementos de juicio".

Art. 5º - Modificase el artículo 11 del Decreto Reglamentario N° 1875/90, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El arancel por derecho de pesca se tributará a riesgo conforme el modo establecido en el artículo anterior, no implicando el pago que ello sea admitido como "permiso de pesca"; se abonará por buque y por el año pesquero que determine la Autoridad de Aplicación. El permiso de pesca se otorgará por buque mediante Resolución del Ministerio de Economía y Obras Públicas, de acuerdo a la evaluación previa realizada por la Autoridad de Aplicación. Los permisos de pesca son intransferibles, precarios y provisorios".

Art. 6º - Modificase el artículo 20 del Decreto Reglamentario N° 1875/90, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las penalidades a que se hace referencia en el artículo presente serán aplicables para las infracciones que a continuación se enumeran, siendo los montos mínimos y máximos a que se refiere actualizados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido por las leyes vigentes. Para las embarcaciones de pesca de media altura se establece una reducción del 50 % de la multa que correspondería para los barcos de pesca de altura para el caso de idéntica infracción:

a) Pescar sin permiso o con permiso suspendido

Fresqueros: 5 % de la multa máxima.
Congeladores: 15 % de la multa máxima;
Factoría: 25 % de la multa máxima.

b) Pesca en zona vedada:

Fresqueros: 8 % de la multa máxima;
Congeladores: 18 % de la multa máxima;
Factoría: 30 % de la máxima.

c) Pescar en zonas preventivas:

Fresqueros: 3% de la multa máxima;
Congeladores: 8% de la multa máxima;
Factoría: 13 % de la multa máxima.

d) Exceder el cupo de la captura de langostinos u otras especies otorgado para el periodo del permiso de pesca: 10 % de la multa máxima.

e) Infringir disposiciones que establezcan el tamaño o unidades mínimas por kilogramo para la captura de langostinos u otras especies: 20 % de la multa máxima.

f) Infringir disposiciones que establezcan un porcentaje mínimo de descarga de fauna acompañante del langostino: 10 % de la multa máxima.

g) Devolver ejemplares muertos enteros al mar: 10 % de la multa máxima.

h) Utilizar artes de pescar o equipos no autorizados: 20 % de la multa máxima.

i) No presentar la información requerida o falsear u ocultar, o de algún modo impedir o entorpecer las tareas de fiscalización: 3 % de la multa máxima.

j) Pescar o transportar ilícitamente especies protegidas: 20 % de la multa máxima.

k) Uso de explosivos de cualquier naturaleza o empleo de equipos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión: 40 % de la multa máxima.

l) Llevar a bordo artes de pesca prohibidas o transportar en las embarcaciones explosivos o sustancias tóxicas: 15 % de la multa máxima.

m) Arrojar al agua sustancias que puedan causar daño a la flora y/o fauna acuática o impidan el desplazamiento de las especies en sus migraciones naturales: 20 % de la multa máxima.

n) Realizar tareas de trasbordo, limpieza de redes, alije, reparación de aparejos y cualquier otra vinculada a los trabajos de pesca o con los buques pesqueros en mar abierto y/o fuera de un sitio de atraque dentro del puerto: 20 % de la multa máxima.

o) Buques de bandera extranjera que pesquen en aguas de jurisdicción provincial sin el correspondiente permiso: 100 % de la multa máxima.

Art. 7º - Modificase el artículo 25 del Decreto Reglamentario N° 1875/90, el que quedará redactado de la siguiente manera. "Cuando los funcionarios competentes tuvieren conocimiento de la comisión de una presunta infracción remitirán informe a la Autoridad de Aplicación, quien procederá al estudio de la misma y en su caso dispondrá la iniciación del respectivo sumario, procediendo a notificar de dicho acto al presunto infractor. La Autoridad de Aplicación con antelación a la finalización del sumario podrá mediante acto administrativo fundado suspender preventivamente la habilitación para operar en aguas jurisdiccionales del buque imputado, fundado en las siguientes causales:

a) Ante la presunción de la comisión de infracciones graves.

b) Inminencia de un peligro cierto para el interés general.

Dicha suspensión podrá aplicarse al momento de ordenarse la apertura del correspondiente sumario, o bien durante la sustanciación del mismo, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de sesenta (60) días corridos".

Art. 8° - En todos los casos en los que el Decreto Reglamentario N° 1875/90 se refiera a la "Subsecretaría de Asuntos Marítimos" deberá leerse "Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias".

ver en
subsecret

Art. 9° - Se deja constancia que continúa la vigencia del Decreto Reglamentario N° 1875/90 en lo que no hubiere sido expresamente modificado por el presente.

Art. 10. - Reemplázase el Anexo V (A y B) del Decreto Reglamentario N° 1875/90 por los Anexos I y II (*) que forman parte integrante del presente.

Art. 11. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Art. 12. - Comuníquese, etc. - Acevedo. - Villanueva.